

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el suscrito secretario se declara impedido para actuar en este proceso de segunda instancia, de conformidad con el Art. 146 del C. G. P., en virtud de que el apoderado de la parte demandante es pariente del suscrito en el primer grado de consanguinidad, hijo.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
APELACIÓN AUTO VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-4003-004-2023-00350-01

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informa el secretario de este despacho judicial su impedimento para actuar como tal en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por PEDRO ROMERO CABEZAS contra LUZ MERY ALARCON SANEZ, que sube en apelación del auto de fecha 29 de junio del año en curso, del Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual se rechaza la demanda en cita.

Ante la manifestación del señor secretario del despacho, la suscrita Juez declara igualmente su impedimento, por las siguientes razones.

Si bien es cierto, la imparcialidad es algo que debe rodear a los jueces en sus decisiones y más aún cuando quien tiene impedimento directo es un empleado de su propio juzgado, para efectos de no generar desconfianza en el otro litigante, se hace necesario apartarse del conocimiento del proceso, dada la obvia cercanía con su empleado y que es el padre del apoderado judicial demandante.

De esta manera, no se generan dudas en la contraparte, pues si bien es cierto, en este momento del proceso no ha sido integrada, pues la demanda no se ha admitido, si posteriormente en el adelantamiento del proceso, este despacho volvería a conocer de cualquier otro recurso que se interponga dentro de las actuaciones procesales.

Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016, expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (Se resalta).

Precisamente y bajo estas mismas premisas, la suscrita Juez, dentro del Proceso Rdo. 54001-3153-004-2018-00333-00., declaró su impedimento por auto del 30 de noviembre de 2018, el cual fue aceptado por el Juzgado a quien correspondía en turno.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, la suscrita juez se declara impedida y dispone su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito, que le sigue en turno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase impedida para conocer de esta acción, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, que sigue en turno.

TERCERO. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial, el respectivo formato de compensación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f07f1983867251fb91827347b4e925828196252d0b78d93b618a86735eeb53**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
CONSULTA SANCION
Rdo. 54001-4003-007-2023-00363-01

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decidir la consulta de sanción en la ACCION DE TUTELA seguida por DEPOSITO DE MEDICAMENTOS SUMEDNORTE SAS., contra BANCOLOMBIA, se requiere al a-quo, para que remita el expediente digital contentivo de la acción de tutela.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cadc3ad6b7b04d1b7355ee985b367dfb2883d103e0f43913db490e1a8ce97**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de mayo del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 144860 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3481621 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita ante dicha entidad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2023-00242-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) entidad debidamente representada contra HERNAN EDUARDO OLARTE CORREA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Realizando el estudio primerio de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto, ya que, aunque es cierto que la ejecución de las obligaciones que persigue la parte activa corresponde a esta jurisdicción en su especialidad en civil y por la cuantía de las mismas es de los Juzgados Civiles del Circuito, también lo es que el cumplimiento de las obligaciones pactadas y el domicilio del demandado es la ciudad de Florida Blanca-Santander.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aplicando correctamente los fueros dispuestos en los numerales 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, por lo que obrando conforme al artículo 90 ibídem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial en la ciudad mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) entidad debidamente representada contra HERNAN EDUARDO OLARTE CORREA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florida Blanca -Santander, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296db5ffadf57169110dccc96ac27f25c3e4b27e6ceb9fe32f9091e1d05f01**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según Certificado de la fecha No. 3481647, de la Comisión de Disciplina Judicial, el apoderado del demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
Rdo. 54001-3153-004-2023-00243-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el trámite administrativo de reparto por la Oficina Judicial que nos apoya, correspondió a este despacho conocer de la acción VEBRAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por el señor DARIO PINZON FLOREZ contra MANUEL ALFONSO ARAQUE CALDERON.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía que se establece, de acuerdo a la estimación de lo que adeuda el demandado, esta es por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$144.480.000.00).

Lo anterior indica, que en conformidad con el Numeral 1º Art. 20; Inciso 4º Art. 25 y Numeral 1º Art. 26 del C. G. P., este despacho no es competente para conocer del proceso, pues la cuantía señalada a estos despachos judiciales para el año que transcurre, es de \$174.000.000.

En consecuencia, se rechazará la demanda en razón de la cuantía y se remitirá al Juez Civil Municipal que se encuentre en turno, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. A través de la Oficina de Apoyo Judicial, remítase la demanda al Juez Civil Municipal de la ciudad, que se encuentre en turno.

TERCERO. Se reconoce al Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca11d3c2a18cd99b5eb830589ad01c31671662f375e0b833d8b4905ebb34411**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3103-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta por la parte demandante en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra LUIS HERNAN VILLA BADILLO y otros, el desistimiento de la acción y el demandado coadyuva la petición.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 317 del C. G. P., razón por la cual se accederá a ello, sin condena en costas y perjuicios, por el demandado haber coadyuvado la petición.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado este proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin costas ni perjuicios, por lo motivado.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2a260d176fad3145e27cc66c08a437f9d2309afc19f947da91dfdf70f545f**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2021-00134-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encuéntrense al despacho las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo la audiencias establecidas en el Art. 372 y 373 del C.G. del P., donde se dispondrá por este despacho dictar el correspondiente fallo y seria del caso continuar con las mismas si no se evidenciaría a folio 058 y 059 del expediente digital una solicitud de prejudicialidad por parte del demandado la cual fundamenta en el hecho de la existencia del proceso de nulidad de contrato de leasing habitacional que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 540013153001-2023-00122-00 donde el contrato que se pide nulitar es el mismo que sirve de base para el proceso de restitución de inmueble, solicitud que hago con base en los artículos 161, 162 , 163 del CGP.

Dispone el Art. 161 del C. G de p, en su numeral primero que el juez decretará la suspensión del proceso “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.

Con apoyo en el precepto transcrito, considera el despacho que estamos frente a una causal de suspensión procesal por “prejudicialdad”, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancias que el paso procesal subsiguientes es dictar sentencia, y además porque se dan las exigencias del canon 162 inciso 2 ibídem, pero para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. artículo 163, ejusdem, en lo que concierne al término en que esta suspensión debe durar.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la suspensión del presente proceso por “PREJUDICIALIDAD”, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C. G de P.

SEGUNDO: La presente suspensión durara por el término de ley. (Art. 162, ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98895e7404f1135e0b7ae8f65bfa7a76c5b82f04abc6b0cf033d7f2ea8c23699**

Documento generado en 26/07/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-1999-00056-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Aceptado el cargo por el perito designado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por JOSE CACERES QUINTERO contra ELIECER FRANCO OBREGON, se le concede el término de diez (10) días, para que rinda la experticia.

Para todos los efectos legales, se dispone oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que allegue el avalúo catastral del presente año del predio embargado en este proceso, Código Catastral No. 54001000300020278000. Matricula Inmobiliaria No. 260-195402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2f40c562800e938e3cda4ce0f6986f9eaac8351cefe888074e8dc4a62fe3a**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2017-00169-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON y Otros.

En consecuencia, subsanada la foliatura del expediente digital, remítase nuevamente el expediente al Magistrado que conoce del mismo.

Se informa igualmente al Superior que la constancia de Registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, esta al folio 64 del cuaderno uno digitalizado y desconocemos las razones por las cuales no aparece en dicho registro.

En relación con la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas en la página web del periódico, efectivamente esta no fue aportada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 27 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356170a877067f39b6501e6549bacf99e6b187757a72990f0f1f450a05776ed**

Documento generado en 26/07/2023 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>